

**INFORME AJ-CAGPDS 2020/8 PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE UN CANON DE MEJORA A SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE VERA (ALMERIA) (EXPT E SGT/SVLI/CBM/4543/2016)**

**Asunto: Disposición General. Orden por la que se regula el canon de mejora de aguas de carácter temporal. Aguas. Canon de competencia Entidades Locales. Limitación de competencias autonómicas; gestión; previsión como competencia local; efectos.**

Habiéndose solicitado por parte del Sr. Secretario General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, petición de informe sobre el asunto arriba referenciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.2 g) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, cúmpleme evacuar el mismo en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Resulta conveniente transcribir la petición de informe realizada por el Sr. Secretario General Técnico:

*“De conformidad con lo establecido en el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, se remite el siguiente proyecto de disposición para su preceptivo informe:*

**ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE UN CANON DE MEJORA A SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE VERA (ALMERÍA).**

*Asimismo, se adjunta documentación que de dicho expediente obra en esta Secretaría General Técnica.*

*EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO.  
Fdo: Alberto Sánchez Martínez”.*



C/ Tabladilla, s/n. 41071 Sevilla  
Tfno.: 955 032 357-345 – Fax 955 032 398

Firmado por: DEL CASTILLO MORA DANIEL		07/02/2020 13:24	PÁGINA 1 / 11
VERIFICACIÓN			

**SEGUNDO.-** Con carácter previo, debe significarse que nos hallamos ante la petición de la emisión de un informe preceptivo que se debe enmarcar en el apartado a) del artículo 78.2 del Reglamento de Organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (en adelante ROFGJ), aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Se nos remite borrador de la Orden acompañado de los documentos fundamentales del procedimiento seguido para su elaboración.

El presente informe tiene carácter preceptivo de conformidad con el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre. De conformidad con el artículo 80.3 del citado Reglamento, resulta preciso distinguir, de un lado, lo que pudieran constituir objeciones de legalidad, y lo que son posibles mejoras técnicas del texto a dictaminar.

**SEGUNDA.-** En primer lugar, debe resultar procedente referirse a la cuestión del rango escogido en el proyecto de norma para que se integre esta disposición en el Ordenamiento Jurídico: Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Como hemos indicado en anteriores ocasiones, la forma de “Orden” implica abordar la potestad reglamentaria de que disponen los titulares de los Departamentos. Básicamente, son tres los supuestos en que aquella potestad les corresponde:

- Cuando se trata de la organización interna de la Consejería (la conocida como “potestad reglamentaria doméstica”).
- Cuando cuenta con una previa habilitación para ello, de acuerdo con el ordenamiento vigente.



C/ Tabladilla, s/n. 41071 Sevilla  
Tfno.: 955 032 357-345 – Fax 955 032 398

Firmado por: DEL CASTILLO MORA DANIEL		07/02/2020 13:24	PÁGINA 2 / 11
VERIFICACIÓN			

- Cuando la disposición reglamentaria no viene tanto a desarrollar otras normas previas, sino a disponer la simple ejecución reglada de las mismas, como se destaca en el Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Diciembre de 1997 (Consideración 3ª ).

En el plano normativo, el artículo 44.2 de la Ley andaluza 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone expresamente que *“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*. Por su parte, el artículo 46.4 de la misma norma declara que las decisiones de las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías adoptarán la forma de Ordenes *“como las disposiciones y resoluciones de tales órganos”*. Las órdenes irán firmadas por la persona titular del órgano. Cuando afecten a más de un órgano, serán firmadas conjuntamente por las personas titulares de todos ellos.

**TERCERA.-** En este sentido, los límites a la potestad reglamentaria de personas titulares de la Consejería ha sido modulada en la Jurisprudencia, la cual se recoge de manera acertada en sucesivos Dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía.

Así, el Dictamen del Consejo Consultivo 569/2011, de 22 de septiembre consigna expresamente que:

*“En efecto, como reiteradamente se ha venido manifestando, no puede cuestionarse la potestad normativa de las Consejerías de la Junta de Andalucía, como tiene reconocido el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 15 de abril de 1991 y 1 de abril de 1995. En concreto, en este sentido, el artículo 44.2 de la Ley 2/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone: “Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*.

En la misma línea, el Dictamen Consejo Consultivo Andalucía 63/2011, de 2 de febrero, señala que:



C/ Tabladilla, s/n. 41071 Sevilla  
Tfno.: 955 032 357-345 – Fax 955 032 398

Firmado por: DEL CASTILLO MORA DANIEL		07/02/2020 13:24	PÁGINA 3 / 11
VERIFICACIÓN			

*En suma, a la luz del marco jurídico en el que se inserta el Proyecto de Orden, no cabe sino concluir que la Comunidad Autónoma de Andalucía está legitimada para adoptar la disposición reglamentaria objeto de dictamen. Del mismo modo, existiendo como existe la citada habilitación legal, no suscita ninguna duda la competencia de la Consejera de Hacienda y Administración Pública para aprobar la Orden proyectada, por lo que procede reiterar, en este punto, la conclusión alcanzada en dictámenes anteriores. Además, ha de señalarse que el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno, reconoce la potestad de las personas titulares de las Consejerías para dictar reglamentos más allá de la “organización y materias internas de las mismas, cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*

Pero quizás, por su importancia y su carácter completo, debemos de reproducir el Dictamen Consejo Consultivo 335/2009, de 20 de mayo:

*Según se encargan de señalar, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional 73/1998, de 31 de marzo, y 138/2000, de 29 de mayo -que reitera la doctrina de la anterior-, las garantías constitucionales se verían lesionadas si la potestad reglamentaria pudiera desplegarse ignorando o sustituyendo a la disciplina legislativa. Y en esta línea, las sentencias dichas hacen notar que tampoco el legislador puede disponer de la reserva misma a través de remisiones incondicionadas o carentes de límites ciertos y estrictos, pues ello entrañaría un desapoderamiento del Parlamento a favor de la potestad reglamentaria que sería contrario a la norma constitucional creadora de la reserva [SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 3; 47/1990, de 20 de marzo, FJ 7; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 7 a); 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3 a)].*

*Además, para la salvaguarda de dichos principios resulta crucial el establecimiento de reglas y procedimientos que aseguren la publicidad y concurrencia, como se deduce del artículo 16 de la Ley 17/2007, que se pretende desarrollar.*

*Expuesto lo anterior, hay que concluir que la Comunidad Autónoma de Andalucía está legitimada para adoptar la disposición reglamentaria objeto de dictamen, conforme a lo expuesto en el apartado 1 de este fundamento jurídico. En cuanto a la competencia de la Excm. Consejería de Educación para aprobar la Orden que se somete a consideración de este Consejo Consultivo, hay que recordar las consideraciones expuestas en el dictamen 591/2006 sobre la potestad reglamentaria de los Consejos, formuladas en relación con lo entonces previsto en los artículos 26, apartados 1 y 2.a) [en relación con el artículo 27.2.a)] y apartado 2.h) del Anteproyecto de Ley de la Administración de la Junta de Andalucía; observaciones que dieron lugar a que se modificara el texto definitivo, de modo que el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22*



C/ Tabladilla, s/n. 41071 Sevilla  
Tfno.: 955 032 357-345 – Fax 955 032 398

Firmado por: DEL CASTILLO MORA DANIEL		07/02/2020 13:24	PÁGINA 4 / 11
VERIFICACIÓN			

octubre, realiza una remisión a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al determinar en qué términos pueden aquéllos ejercer la potestad reglamentaria.

El dictamen citado se refería a la existencia de diversas sentencias del Tribunal Supremo sobre la cuestión, refiriéndose expresamente a las de 17 de febrero de 1998, 29 de diciembre de 1998 y 17 de julio de 1999, en las que se alcanza la conclusión de que la potestad reglamentaria de los Consejeros del Gobierno de la Junta de Andalucía se constriñe al ámbito organizativo o doméstico sobre la base de lo entonces dispuesto en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la Ley 6/1983, de 21 de julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en su artículo 112 que corresponde al Consejo de Gobierno de Andalucía la elaboración de reglamentos generales de las leyes de la Comunidad Autónoma. Por su parte, el artículo 119.3 establece que el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Pues bien, en este contexto, el artículo 44 de la Ley del Gobierno, Ley 6/2006, establece que la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno, de acuerdo con la Constitución y las leyes (apdo. 1), mientras que con respecto a las personas titulares de las Consejerías se dispone que “tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno” (apdo. 2).

Ante la solución restrictiva de la Ley del Gobierno, y aun constatando la existencia de una distinta redacción sobre la cuestión en el Estatuto vigente, el Consejo Consultivo señaló que en la situación actual resultaría ilógico que los preceptos comentados hubieran querido proclamar una potestad de reglamentación general de los Consejeros en el ámbito de sus Consejerías. Lo lógico es, según dicho dictamen, que la regulación de esta potestad siga estando regulada en la Ley del Gobierno, limitándose la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía a remitirse a lo en ella dispuesto, y salvando siempre lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

La disposición final tercera de la Ley de Educación de Andalucía establece por su parte que el desarrollo reglamentario de dicha Ley “se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.



C/ Tabladilla, s/n. 41071 Sevilla  
Tfno.: 955 032 357-345 – Fax 955 032 398

Firmado por: DEL CASTILLO MORA DANIEL		07/02/2020 13:24	PÁGINA 5 / 11
VERIFICACIÓN			

*Sobre la base de estas premisas, las llamadas que en la Ley 17/2007 se realizan a lo que se determine reglamentariamente, han de entenderse referidas a la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, salvo en los casos en que concurra una clara y específica habilitación a favor de la persona titular de la Consejería, que según la Ley 6/2006 puede venir dada por Reglamento del Consejo de Gobierno.*

*En este supuesto, no encontrándonos ante una regulación sobre “la organización y materias internas de las mismas”(tradicionalmente denominada “potestad doméstica”), la Excm. Sra. Consejera de Educación sólo podrá dictar el reglamento examinado si consta una específica habilitación para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.*

*El problema se apunta tímidamente o de manera indirecta en los informes de la Secretaría General Técnica y del Gabinete Jurídico, aunque en este último llegue a la conclusión de que la regulación debería ser dictada por el Consejo de Gobierno por ser esta solución más adecuada o conveniente. Sin embargo, este Consejo Consultivo considera que la remisión del artículo 16.2 de la Ley de Educación de Andalucía, en cuanto atañe a la provisión con carácter provisional, mediante concursos específicos, de puestos de trabajo docentes vacantes, “de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine”, no constituye una habilitación específica a la persona titular de la Consejería de Educación, en el sentido exigido por el artículo 44 de la Ley 6/2006; máxime si se considera que dicha habilitación específica debe ser diáfana cuando se trata, como se ha dicho, de un desarrollo reglamentario que concierne a derechos fundamentales, como se ha expuesto, aunque las exigencias referidas en este dictamen operen en estos concursos con menor rigor e intensidad.*

*En consecuencia, este Consejo Consultivo llega a la conclusión de que corresponde al Consejo de Gobierno aprobar mediante Decreto la regulación reglamentaria objeto de dictamen, en virtud de la potestad reglamentaria que a tal efecto le atribuyen los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía y los artículos 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006. Esta observación debe considerarse esencial en relación con la posibilidad de utilizar la fórmula “de conformidad” con el dictamen del Consejo Consultivo, a la que se refiere el artículo 4 de la Ley 4/2005; dictamen que en el presente supuesto se emite con carácter preceptivo, según el artículo 17.3 de dicha Ley (“Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las Leyes y sus modificaciones”), dado que el Reglamento analizado constituye desarrollo o ejecución de las disposiciones legales ya mencionadas.”*



C/ Tabladilla, s/n. 41071 Sevilla  
Tlfno.: 955 032 357-345 – Fax 955 032 398

Firmado por: DEL CASTILLO MORA DANIEL		07/02/2020 13:24	PÁGINA 6 / 11
VERIFICACIÓN			

**CUARTA.**- En el supuesto que nos ocupa, nos encontramos en sede del denominado “Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas competencia de las Entidades Locales”, en adelante canon de mejora local. El mismo constituye una modalidad del canon de mejora, regulado en los artículos 72 y siguientes, en la sección primera del capítulo II del Título VIII de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, señalando que el artículo 73 que el canon de mejora “*grava la utilización del agua de uso urbano con el fin de posibilitar la financiación de las infraestructuras hidráulicas de cualquier naturaleza correspondientes al ciclo integral del agua de uso urbano, tanto en el ámbito de actuación de la Junta de Andalucía como en el de las entidades locales situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”, es decir, se trata de un tributo finalista. Se establece en el siguiente precepto que constituye el hecho imponible del canon la disponibilidad y el uso urbano del agua de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas, asimilándose a uso urbano las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento en los términos que disponga esta Ley.

Como señalábamos anteriormente, dicho canon de mejora tiene dos modalidades:

- Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma (sección segunda, artículos 79 ss).
- Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma o canon de mejora local (sección tercera, artículos 91 a 96).

Respecto éste último, la competencia para dictar la presente Orden se viene a justificar normativamente en el artículo 91 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía, a cuyo tenor:

*“1. Las entidades locales titulares de las competencias de infraestructuras hidráulicas para el suministro de agua potable, redes de abastecimiento y, en su caso, depuración podrán solicitar a la Comunidad Autónoma el establecimiento con carácter temporal de la modalidad del canon de mejora regulado en esta Sección y en la Sección I de este Capítulo.*

*2. A estos efectos se faculta a la Consejería competente en materia de agua para establecer el canon a que se refiere el apartado anterior, fijando su cuantía conforme a las determinaciones contenidas en el artículo 94, su régimen de aplicación y la vigencia por el tiempo necesario para lograr con su rendimiento el fin al que va dirigido”.*



C/ Tabladilla, s/n. 41071 Sevilla  
Tlfno.: 955 032 357-345 – Fax 955 032 398

Firmado por: DEL CASTILLO MORA DANIEL		07/02/2020 13:24	PÁGINA 7 / 11
VERIFICACIÓN			

Su naturaleza, como señala el Dictamen del Consejo Consultivo 827/2010, de 20 de diciembre, *“se configura como un tributo local cuyo establecimiento con carácter temporal pueden solicitar las Entidades locales a la Comunidad Autónoma”*, esto es, se acude a su establecimiento por la Comunidad Autónoma para respetar el principio de reserva de Ley ex art. 8 Ley 52/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT, en adelante).

Debe de tenerse en cuenta que se ha planteado Conflicto en defensa de la autonomía local n.º 570-2011, contra los artículos 32, 33, 78, 82.2, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía, conflicto planteado por 112 municipios andaluces (BOE 19 de abril de 2013), habiéndose solicitado dictamen del Consejo Consultivo por los meritados Ayuntamientos, que dio lugar al Dictamen señalado, en el que se consigna expresamente que

*“En lo que respecta al canon de mejora de infraestructuras hidráulicas competencia de las entidades locales, se configura como un tributo local cuyo establecimiento con carácter temporal pueden solicitar las Entidades locales a la Comunidad Autónoma. Ahora bien, no se cuestiona en el escrito de formalización del conflicto ante este Consejo que la creación de dicho tributo lesione la autonomía local, pues sólo se contiene en el mismo una referencia a su existencia, sin tacha de lesión alguna a dicha autonomía local. **En consecuencia, no habiéndose planteado el conflicto respecto al canon de mejora local, nada tiene que decir este Consejo sobre el asunto”.***

Más aún, la STC de 22 de septiembre de 2016 **inadmite** dicho recurso de inconstitucionalidad respecto los preceptos señalados.

En este sentido, volvemos a insistir que únicamente se reserva a la Comunidad Autónoma su establecimiento, señalando en el artículo 96 que

**“La gestión del canon corresponderá a la respectiva entidad local, que determinará su forma de aplicación, así como el lugar y la forma de pago”.**

Por tanto, la competencia autonómica es meramente adjetiva, limitada al establecimiento del mismo, fijación de cuantía, régimen de aplicación y vigencia (art. 91.2), en los estrictos términos que marca dicha sección tercera, de modo que, cualquier aspecto que se exceda del mismo, teniendo en cuenta que los aspectos de gestión se residencian en la competencia municipal, supondría un exceso de la norma reglamentaria, en consonancia con los Dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía reproducidos en la Consideración tercera del presente informe.



C/ Tabladilla, s/n. 41071 Sevilla  
Tfno.: 955 032 357-345 – Fax 955 032 398

Firmado por: DEL CASTILLO MORA DANIEL		07/02/2020 13:24	PÁGINA 8 / 11
VERIFICACIÓN			

Por ende, la gestión tributaria, que en canon de mejora local es, como hemos visto, competencia municipal, comprende el ejercicio de las funciones administrativas enumeradas en el artículo 117.1 LGT, esto es

- **a)** La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- **b)** La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- **c)** El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- **d)** El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.
- **e)** La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- **f)** La realización de actuaciones de verificación de datos.
- **g)** La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- **h)** La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- **i)** La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- **j)** La emisión de certificados tributarios.
- **k)** La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la normativa específica.
- **l)** La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- **m)** La información y asistencia tributaria.
- **n)** La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

En este sentido, debe preverse la participación efectiva de la entidad local en el ámbito de gestión, fundamentalmente en los supuestos de incorrecta aplicación del canon (art. 5) y modificación de su cuantía (art. 6).



C/ Tabladilla, s/n. 41071 Sevilla  
Tfno.: 955 032 357-345 – Fax 955 032 398

Firmado por: DEL CASTILLO MORA DANIEL		07/02/2020 13:24	PÁGINA 9 / 11
VERIFICACIÓN			

**QUINTA.**- Desde un punto de vista formal consta informe de la Dirección General de Financiación y Tributos, y de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, recordándose al efecto que la cuantía del canon deberá ser la suficiente para cubrir las inversiones a realizar (tributo finalista tal como aparece en el art. 3.1 del borrador) y, en su caso, los costes financieros que generen las mismas, y sin que su importe total pueda superar el de las tarifas vigentes de abastecimiento y saneamiento del agua.

En concreto, el artículo 94 de la Ley de Aguas para Andalucía, al regular la cuota íntegra, establece que:

*“El canon de mejora podrá consistir en una cantidad fija por usuario, una cantidad variable, que deberá establecerse de forma progresiva y por tramos, en función de los metros cúbicos de agua facturados dentro del período de liquidación que se considere, o bien en la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambas, fijándose, en cada supuesto, en las cuantías necesarias para que la suma de los ingresos obtenidos durante la vigencia de la misma, sean los suficientes para cubrir las inversiones a realizar y, en su caso, los costes financieros que generen las mismas, y sin que su importe total pueda superar el de las tarifas vigentes de abastecimiento y saneamiento del agua”.*

La Memoria Justificativa de 4 de agosto de 2017 remitida a esta Asesoría Jurídica señala que: *“el Pleno Corporativo del Ayuntamiento de Vera, en sesión extraordinaria celebrada el 28 de octubre de 2016, aprobó un nuevo plan de inversiones para la mejora del abastecimiento que, por importe de 5.745.721 euros, ha de ser financiado mediante un canon de mejora local (...) el nuevo canon que se solicita es independiente del vigente y tiene como finalidad la financiación de la construcción de una estación de tratamiento y un depósito de agua potable”.* Retomándose dicha tramitación, consta oficio de 30 de octubre de 2019 suscrito por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vera, en el que se señala que *“previo examen del asunto, en sesión de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de vera, celebrada el día 29 de octubre de 2019, se ha determinado la no presentación de alegaciones ni la aportación de nuevos documentos o justificaciones, a tenor de lo previsto en el art. 82/3 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, pudiendo continuar en consecuencia, la tramitación del expediente del establecimiento referido canon de mejora local por parte de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Local (sic) de la Junta de Andalucía”.* En el borrador de Orden de 2019 no se aprecia diferencia del tramitado en 2017, constando informe de valoración positivo por la Secretaría General de Medio Ambiente, Agua y Cambio Climático de 12 de diciembre de 2019.



C/ Tabladilla, s/n. 41071 Sevilla  
Tlfno.: 955 032 357-345 – Fax 955 032 398

Firmado por: DEL CASTILLO MORA DANIEL		07/02/2020 13:24	PÁGINA 10 / 11
VERIFICACIÓN			

En cuanto al procedimiento seguido, siendo adecuada la norma jurídica utilizada, resulta de aplicación el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. De cuyo contenido destaca el apartado 1.c) relativo al trámite de audiencia y de información pública, cuestión sobre la que –como indica el informe de Secretaría General Técnica- se ha articulado a través de la audiencia al Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía, de conformidad con el artículo 24 Ley Consumidores y Usuarios de Andalucía y el artículo 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, que regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, remitiéndonos a las consideraciones anteriormente realizadas así como al informe de la Secretaría General de 22 de enero de 2018 sobre las alegaciones de dicho Consejo.

**SIXTA.-** Desde el punto de vista estrictamente formal o de técnica normativa, se sugiere:

- Desde un punto de vista de técnica normativa, se recomienda utilizar en el título de la orden “se aprueba” en vez de “se establece”.
- Se sugiere incluir en la Exposición de Motivos, de manera más específica, las razones que aparecen en la Memoria Justificativa como origen del establecimiento del presente canon, especialmente lo señalado en la Consideración Jurídica anterior, así como en los antecedentes de la Memoria económica.

Es cuanto tengo el Honor de informar, salvo mejor razón en Derecho, sin perjuicio de su adecuada tramitación y presupuestaria.

**EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

**DANIEL DEL CASTILLO MORA**



C/ Tabladilla, s/n. 41071 Sevilla  
Tfno.: 955 032 357-345 – Fax 955 032 398

Firmado por: DEL CASTILLO MORA DANIEL		07/02/2020 13:24	PÁGINA 11 / 11
VERIFICACIÓN			